

El estado del arte sobre los seres sintientes. Una revisión conceptual

Ingrid Vanessa González Guerra*

Resumen

El presente documento pretende mostrar las diferentes variables sobre la evolución de las relaciones entre el hombre y los no humanos a partir de las diferentes doctrinas, legislación y la jurisprudencia Constitucional. Esta revisión analiza un Estado del Arte sobre las diferentes posiciones que han abanderado diferentes concepciones sobre la relación humano-animal para así determinar comportamientos legítimos de las personas para con los animales, y si al menos están sustentados bajo condiciones éticas plausibles.

Palabras claves: seres sintientes, derechos de los animales, derecho constitucional

Abstract

The present document tries to show the different variables on the evolution of the relations between the man and the nonhumans from the different doctrines, legislation and the constitutional jurisprudence. This review analyzes a state of the art about the different positions that have influenced different conceptions about the human-animal relationship in order to determine legitimate behaviors of people towards animals, and if at least they are supported under plausible ethical conditions.

Key words: sentient beings, animal rights, constitutional law

* Estudiante de derecho de la Universidad Libre seccional Bogotá. Miembro activo del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre. Miembro del Semillero "Procesos Constitucionales y Activismo Judicial" adscrito al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Libre.

1. Introducción

La categoría de Seres sintientes es relativamente novedosa, pues hace varios años éstas categorías eran impensables a la luz de compromisos subjetivos que tienen los humanos para con los animales. Son embargo con el advenimiento de nuevas teorías y críticas moralistas sobre las condiciones especíctas que imperaban en la sociedad, las concepciones sobre la relación hombre-animal han variado pero con el común denominador de la antropomorfización de los animales, aun pensando en su bienestar animal, de ahí que la protección animal y la comprensión de la categoría de seres sintientes dependa mucho del concepto de dignidad humana y más concretamente el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio del derecho a la intimidad.

2. Teorías sobre las relaciones entre el hombre y el animal

Las relaciones entre el hombre y el animal siempre han existido en la historia, y mayoritariamente han sido tratados por la filosofía y la bioética de las especies, las cuales en momentos determinados buscan justificar la supremacía de la raza humana frente a la totalidad de las especies—jerarquía de especies- o bien, para justificar la responsabilidad de los humanos para

con los animales y su reconocimiento de derechos.

López analiza estas posiciones tradicionales clasificándolos en cinco (5) momentos de relación entre los animales y los humanos así a) Soberanía humana sobre el mundo animal; b) humanismo antropocéntrico; c) humanismo sentimental; d) derechos de los animales; y, e) ambientalismo biocéntrico (Lopez, 2015, p. 544). Se considera la pertinencia de esta clasificación en virtud de la evolución del estado del arte sobre la materia.

En la soberanía humana sobre el mundo animal, las personas consideran a los animales como una “cosa” donde esta recibe el trato que discrecionalmente considera su dueño que se merece pues es de su propiedad. De la noción cosificadora de los animales resulta una capacidad ilimitada de las personas—que se consideran dueños—para disponer de éstos, pues a pesar de ser animales, son cosas, y esta categoría jurídica supone un concepto claro de discriminación especícta en virtud de la supremacía de las especies.

Bajo una creencia materialista del deber de cuidado nace la concepción del humanismo antropocéntrico (Lopez, 2015, p. 545), esta creencia nace a partir de la eliminación de tratos degradantes y crueles de los humanos para con los animales, sin embargo no

se abandona una visión instrumental de los animales por parte del Ser Humano, p.ej. la directiva 1999/74/CE del Consejo de la Unión Europea establece las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras en los establecimientos donde se encuentren más de 350 gallinas. Estas normas garantizan un espacio vital para las gallinas en sus jaulas, el tamaño mínimo de los bebederos, entre otros requisitos (Consejo de la Unión Europea, s.f.). Esta concepción implica que el bienestar de los animales está sujeto al humanismo Fordista, el cual consiste en que los animales como máquinas de trabajo deben estar óptimamente cuidados por los seres humanos, pues de su cuidado depende la producción y la ganancia en ámbitos de industrialización.

El humanismo sentimental, de acuerdo con López (Lopez, 2015, p. 546), sostiene que la relación del ser humano con el animal implica una antropomorfización de los animales, es decir, la práctica evidencia que estos animales –según López- son infantilizados por los humanos; estos animales son concebidos como miembros de las comunidades familiares en relaciones cercanas de compañía y afecto y, donde, cada vez de forma más frecuente, las normas tanto sociales como jurídicas prohíben el maltrato y el abandono y prescriben la satisfacción continua de todas las

necesidades vitales (Lopez, 2015, p. 547).

La antropomorfización ha sido estudiada a partir de la filosofía y la ética, uno de sus expositores más contundentes es Regan, para quien la antropomorfización, además de ser una atribución de características humanas a cosas no humanas (Regan, 2016, p. 29), pero es necesario determinar qué es lo propio del hombre para identificar cuando se está ante una antropomorfización de los animales o cuando se comparten características y por ende deben ser respetados por los seres humanos. Vanda establece categorías conjuntas de los humanos y los animales a partir del estudio de su fisiología, sus capacidades cognitivas y sensitivas –al menos los animales vertebrados- (Vanda, 2013, p. 219). Entre estas se encuentran la capacidad de los animales de sentir dolor como una respuesta a la preservación de la vida –al igual que los humanos-; las similitudes biológicas y filogenéticas (Vanda, 2013, p. 220), la actividad relacionada con los juicios de conciencia, es decir, tener recuerdos, prestar atención a estímulos y hacer una representación mental de él, con el fin de tener disponible la información y aplicarla cuando sea necesario, muchos etólogos y neurofisiólogos coinciden en que la mayoría de los

mamíferos y aves poseen conciencia en ese sentido (Vanda, 2013, p. 225).

Lo anterior supone un ejercicio utilitarista clásico del concepto de animales el sentido de que si es capaz de sentir es sujeto de reconocimiento moral, pues experimentar dolor o sufrimiento, así como placer o bienestar, es requisito para tener otro interés vital, y condición suficiente para que tengamos la obligación de no causarle dolor, de disminuir su sufrimiento al mínimo posible y de maximizar su bienestar (Singer, 1999, pp. 231s).

Las anteriores categorías responden a un análisis propiamente de las actitudes que debe tener el ser humano para con los animales, éstas actitudes están altamente relacionadas con el concepto de dignidad humana, es decir, solo las personas son dignas a partir de sus comportamientos con la naturaleza, y a medida que comprendan mejor su relación con la fauna, crecerá la concepción de dignidad del ser humano. Estas concepciones responden a un ejercicio plenamente antropocéntrico de la relación, donde el bienestar animal se piensa desde, por y para el hombre en términos de responsabilidad (Hans, 1995, p. 35).

Con la concepción de los derechos de los animales se abre un análisis donde su principal cuestionamiento es la revisión de lo propio del hombre, don-

de es necesario a partir de lo común que tiene la relación hombre-animal, determinar que le corresponde a cada uno para determinar la autonomía animal y las probabilidades de la autonomía funcional de derechos (Nussbaum, 2002, pp. 132s). El tratamiento de los derechos de los animales juega un papel supremamente moral en sus argumentaciones, pues va desde quienes los animales tienen derechos y por lo tanto son capaces de establecer representaciones a partir de su consideración de pacientes morales (Regan, 2016, p. 370), a una identificación única de los animales al derecho al tratamiento humanitario (Lopez, 2015, p. 550).

La última categoría propuesta por López es el ambientalismo biocéntrico, esta categoría consiste en determinar a los humanos y a los no humanos como especies diferentes que comparten un mismo ecosistema (Lopez, 2015, p. 551), es decir, son elementos de un mismo medio ambiente.

Riechmann (Riechmann, 1998, p. 229) argumenta la necesidad de una *segunda ilustración*, que complementando esa semejanza esencial entre todos los seres humanos “descubierta” por la primera ilustración, “descubra” o ponga de manifiesto otra semejanza esencial: el parentesco que nos vincula con todos los demás seres vivos (y,

más estrechamente, con los vertebrados) (Riechmann, 1998, p. 229).

Señala Riechmann que la biología evolucionista enseña que, efectivamente, el parentesco (más o menos cercano: más cercano con los mamíferos que con las coníferas) con los demás seres vivos del planeta, parentesco fundamentado en la existencia de antecesores evolutivos comunes (Riechmann, 1998, p. 229). Muy acertadamente concreta que sin duda los humanos somos seres vivos singulares, muy especiales por ciertos aspectos; pero al mismo tiempo somos seres vivos como los demás: no nos separa de ellos ningún “abismo ontológico” (Riechmann, 1998, p. 229). Por lo tanto, los individuos no tienen derechos porque se privilegia se privilegia el punto de vista del sistema y no de ninguna de sus elementos particulares (Lopez, 2015, p. 552).

3. Las respuestas del estado colombiano

El Estado Colombiano ha sido consciente de la vulneración de los animales y de esta manera ha dado respuestas concretas para la eliminación de tratos degradantes o inhumanos. Estas normas, tanto en vigencia de la Constitución de 1886 como la Constitución de 1991, han establecido normas de comportamiento generales de los humanos para con la fauna, y en

general, con todos los componentes del ecosistema estatal. De esta manera se han expedido diferentes normas como p.ej. el estatuto nacional de protección de los animales -Ley 84 de 1989 (Congreso de la Republica C., 1989)-, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y la protección del medio ambiente -decreto-ley 2811 de 1974 (Presidencia de la Republica, 1974)-, y con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991 se ha expedido el reglamento nacional taurino -Ley 916 de 2004 (Congreso de la Republica, Por el cual se establece el Reglamento Nacional Taurino, 2004)-, la ley 1638 de 2013 y la ley 1774 de 2016 que incluye dentro de la noción civilista cosificadora de los animales la concepción de seres sintientes, creó el bien jurídico tutelado “De los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales” y creó unas condiciones mínimas de bienestar animal (Congreso de la Republica, Por medio de la cual se modifica el Código Civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones, 2016).

Estas normas han dado una protección específica frente a tratos inhumanos, crueles y degradantes de los seres humanos. Sin embargo, han permitido prácticas que aun siendo contrarias a la protección animal p.ej. el rejoneo, el coleo o el toreo,

entre otras prácticas, que si bien es cierto se inflige dolor al animal, estas prácticas están amparadas por la Ley. Este tipo de protecciones al animal se probablemente se encuentran en la concepción humanista antropocéntrica estudiada anteriormente, donde las prohibiciones del maltrato animal o sus excepciones están amparadas a partir de criterios de preferencia de los seres humanos, pues todas las medidas que se tomen y que impliquen la afectación al animal se fundan en pensamientos antropomórficos de la relación humano-animal.

Con respecto a la Ley 1774 de 2016, el Congreso de la República sugirió una respuesta más contundente a favor de la protección los animales en su relación con los seres humanos, donde por primera vez se concretó la categoría de seres sintientes para los animales, lo que conlleva a una consideración propia del bienestar animal y unas responsabilidades positivas a cargo de los humanos para los animales con la finalidad de un desarrollo pleno en de las capacidades propias del animal.

Con ésta ley el Congreso de la República entendió las obligaciones naturales de los hombres que pertenecen a determinado ecosistema, pareciese que el legislador se encontrara en el postulado sobre el reconocimiento de los derechos de los animales; sin embargo, se considera que es una

expresión propia del humanismo sentimental, donde los humanos cumplen con obligaciones básicas de protección y garantía del bienestar animal en el entendido de una relación de responsabilidad con la propiedad –puesto que los animales siguen siendo cosas–, la cual en términos de la Constitución conlleva a una obligación social y ambiental (Corte Constitucional, c 666 de 2010, 2010), de ahí que el bienestar animal se respalde inclusive en los ámbitos sociales de la cosificación de la propiedad.

Sin embargo, las respuestas estatales sobre las diferentes concepciones de la relación humano-animal no solo están determinadas por el legislador, también la Corte Constitucional ha sido un sujeto político especial en materia de analizar las diferentes posiciones del vínculo relacional hombre-animal. La jurisprudencia Constitucional ha sido un poco más garantista en términos de protección animal, no solo por una interpretación ecológica de la Constitución, sino porque ha tenido más oportunidades que el Congreso de la República para tomar determinadas decisiones que afectan sustancialmente el comportamiento humano.

Sin embargo al igual que el Congreso de la República, la Corte Constitucional ha amparado o denegado la declaratoria de vulneraciones a los

animales como seres sintientes bajo argumentos netamente antropomorfistas, p.ej. a) la Corte Constitucional ha declarado que la domesticación de un animal y su eventual convivencia con el ser humano responde a un ejercicio propio de derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (Constitucional, t 155 de 2012, 2012); b) el debate jurídico sobre la prohibición de vehículos de tracción animal se dio en las esferas de los derechos individuales de las personas y su restricción por el Estado, entre los cuales está el derecho a la libertad de oficio y trabajo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional, 2003), lo cual generó una inexequibilidad parcial; c) el debate sobre la constitucionalidad de la Ley 916 del 2004 arts. 1, 2, 22 y 80 por la violación a la dignidad humana, diversidad étnica y cultural, violación a los derechos de los niños; la CortConst declaró la exequibilidad de las normas acusadas por encontrar que es el CongRep el encargado de definir la cultura de la nación y las expresiones artísticas, dentro de las cuales está la Tauromaquia, de ahí que haya una libertad de configuración legislativa (Corte Constitucional, 2005); entre otros temas, donde el debate principal de la protección de los animales está anclada a cuestiones culturales, científicas u otras de índole antropocéntrico (Corte Constitucional, 2010).

Sólo hasta la Sentencia de Constitucionalidad 041/2017 la Corte Constitucional realiza -brevemente- una ampliación de los ámbitos de protección para con los animales (Constitucional, 2017), no concediéndole más derechos a los animales en virtud de la categoría de seres sintientes, sino bajo la igualdad que tiene el hombre con los animales en el ecosistema (Constitucional, 2017). Sostiene la Corte Constitucional que, en conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuestros estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional (Constitucional, 2017).

Bibliografía

- LÓPEZ, Diego. (2015). El cambio dogmático-jurídico como respuesta al cambio social: la labor del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en la reconsideración del estatuto jurídico de los animales en Colombia. En: MONTAÑA, Alberto. La Constitucionalización del Derecho Administrativo. XV jornadas internacionales de Derecho Administrativo. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- REGAN, Tom. (2016). En defensa de los derechos de los animales. Colección Problemas de ética práctica. Trad. Ana Tamarit. México: Fondo de Cultura Económica. Universidad Nacional Autónoma de México.
- VANDA, Beatriz. (2013). El valor de la vida de los animales. En: GONZÁLEZ, Juliana; LINARES, Jorge. Diálogos de bioética. Nuevos saberes de la vida. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México. Fondo de Cultura Económica.
- SINGER, Peter. (1999). Liberación animal. Colecciones estructuras y procesos. Rev, Trad. Celia Monloíó. Madrid, España: Editorial Trotta.
- JONAS, Hans. (1995), El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización. Barcelona, España: Editorial Herder.
- NUSSBAUM, Martha. (2002). Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades. Barcelona, España: Editorial Herder.
- RIECHMANN, Jorge. (1998). La experimentación con animales. En: CASADO, María. Bioética, Derecho y Sociedad. Barcelona, España: Editorial Trotta.
- “por la que se establecen normas de protección de las gallinas ponedoras”. Disponible en: http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/agricultura/Directiva_1999-74-CE.pdf.
- Congreso de la República. Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas convenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. Diario Oficial. 39120.
- Presidencia de la República. Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente”. Diario Oficial 34243.
- Congreso de la República. Ley 916 de 2004 “Por el cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”. Diario Oficial 45744.
- Congreso de la República. Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifica el Código Civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”.
- Corte Constitucional SC 666 de 2010.
- Corte Constitucional ST 155 de 2012.
- Corte Constitucional SC 355 de 2003
- Corte Constitucional SC 1192 de 2005.
- Corte Constitucional SC 041 de 2017.
- Consejo de la Unión Europea. Resolución 1999/74/CE del 19 de julio de 1999

Normatividad y sentencias judiciales